

**ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES PILCUY DEL VALLE contra  
COMITÉ DE COMPRA AREQUIPA 2 y EL PROGRAMA NACIONAL DE  
ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALIWARMA**

**LAUDO ARBITRAL**

<b>DEMANDANTE</b>	: Asociación De Agricultores Pilcuy Del Valle (en adelante, la Asociación o el demandante)
<b>DEMANDADO</b>	: Comité de Compra Arequipa 2 (en adelante, el Comité o el demandado)
<b>PARTE NO SIGNATARIA</b>	: Programa Nacional de Alimentación Escolar QALIWARMA (en adelante, el PNAEQW)
<b>EMPLAZADO</b>	: Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS (en adelante, la Procuraduría o la Entidad)
<b>TIPO DE ARBITRAJE</b>	: Ad hoc y de Derecho
<b>ÁRBITRO ÚNICO</b>	: Silvia Roxana Sotomarino Cáceres
<b>SECRETARIO ARBITRAL</b>	: Ángel Alfredo Calisaya Márquez

---

**Orden Procesal Nro. 12**

En Arequipa, el veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y demás normativa aplicable, escuchados los argumentos sometidos a su consideración, procede a dictar el siguiente Laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

## **1. El Convenio Arbitral y Constitución del Tribunal Arbitral**

El Convenio Arbitral se encuentra en la Cláusula Décimo-Octava de cada uno de los siguientes contratos:

- 1.1.** Contrato N° 001-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO ALCA/PROVINCIA LA UNION.
- 1.2.** Contrato N° 003-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO COTAHUASI/PROVINCIA LA UNION.
- 1.3.** Contrato N° 004-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO HUAYNACOTAS/PROVINCIA LA UNION.
- 1.4.** Contrato N° 013-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO CAYARANI/PROVINCIA CONDESUYOS.
- 1.5.** Contrato N° 015-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO CHUQUIBAMBA/PROVINCIA CONDESUYOS.
- 1.6.** Contrato N° 017-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO RIO GRANDE/PROVINCIA CONDESUYOS.
- 1.7.** Contrato N° 018-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO SALAMANCA/PROVINCIA CONDESUYOS.

**1.8. Contrato N° 019-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO YANAQUIHUA/PROVINCIA CONDESUYOS.**

Interviene en este proceso, el PNAEQW, como parte no signataria, así como la Procuraduría Pública en calidad de emplazada.

Conforme a dichos convenios arbitrales el presente arbitraje es Ad Hoc.

Según la Carta Nro. 0432-2023, del 15 de febrero del 2023, la secretaria general del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, comunicó que, por sorteo, se designó a la Dra. Silvia Roxana Sotomarino Cáceres como Árbitro Único para que resuelva la controversia a la cual se refiere este Laudo. Su intervención en la designación se produjo en función de lo establecido en los contratos. Las partes expresaron su conformidad con la designación.

Con fecha 15 de marzo del 2023, la Árbitro Único aceptó la designación realizada. Con dicha aceptación, quedó constituido el Tribunal Arbitral.

**2. Resumen de las principales decisiones arbitrales e indicación sobre los gastos arbitrales.**

**2.1.** Por Orden Procesal Nro. 01, del 11 de abril del 2023, se fijaron, de manera preliminar, las reglas del arbitraje y se concedió a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus observaciones.

**2.2.** Por Orden Procesal Nro. 02, del 02 de mayo del 2023, se fijaron, de manera definitiva, las reglas del arbitraje.

Al respecto es de indicar que, en esta Orden Procesal, conforme a las reglas 41 y 42 se fijaron los honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral.

A través de las cartas del 02 de mayo del 2023 se puso en conocimiento de las partes la liquidación de honorarios tanto del Árbitro Único como del Secretario Arbitral.

Se hace la precisión que las partes (en el caso de la parte demandada, asumió el pago la parte no signataria) han cumplido con pagar en el porcentaje del 50% los honorarios del Árbitro Único como del Secretario Arbitral. El total de tales conceptos asciende a S/ 3,300.00 (Tres Mil Trescientos con 00/100 Soles) por honorarios de la Árbitro Único y S/ 2,124.00 (Dos Mil Ciento Veinticuatro con 00/100 Soles) por honorarios del Secretario Arbitral.

- 2.3.** Por Orden Procesal Nro. 03, del 10 de mayo del 2023, se otorgó un plazo adicional para que las partes cumplan con los pagos de los honorarios del Árbitro y del Secretario Arbitral.
- 2.4.** Por Orden Procesal Nro. 04, del 22 de junio del 2023, se requirió a la parte demandante para que presente su escrito de demanda y las pruebas correspondientes en el plazo de 20 días hábiles.
- 2.5.** Por Orden Procesal Nro. 05, del 27 de julio del 2023, se corrió traslado del escrito de demandada y se otorgó el plazo de 20 días hábiles para que la parte demandada conteste la demanda.
- 2.6.** Por Orden Procesal Nro. 06, del 09 de septiembre del 2023, se tuvo contestada la demandada por parte del Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS y se fijaron los puntos controvertidos, con la conformidad de las partes.
- 2.7.** Por Orden Procesal Nro. 07, del 13 de octubre del 2023, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se fijó como fecha de audiencia el 02 de noviembre del 2023 a las 10:00 a.m.

- 2.8. Por Orden Procesal Nro. 08, del 02 de noviembre del 2023, se dispuso la reprogramación de la audiencia para fecha por confirmar, previa coordinación con las partes.
- 2.9. Por Orden Procesal Nro. 09, del 14 de noviembre del 2023, se dispuso la reprogramación de la audiencia para el 21 de noviembre del 2023 a horas 10:00 a.m.
- 2.10. El 21 de noviembre del 2023 a la hora programada se llevó a cabo la audiencia de ilustración de hechos, sustentación de posiciones e informes orales. Adicionalmente, se concedió plazo para que las partes presentes informes escritos.
- 2.11. Mediante Orden Procesal Nro. 10, del 04 de enero del 2024, se tuvo presente los informes escritos presentados por las partes y se dispuso el cierre de las actuaciones procesales.
- 2.12. Por Orden Procesal Nro. 11, del 13 de febrero del 2024, se amplió el plazo para laudar.

### 3. Cuestiones controvertidas:

Mediante Orden Procesal Nro. 6, del 09 de septiembre del 2023, se han fijado como puntos controvertidos del presente arbitraje, los siguientes:

- 3.1. **Primera cuestión controvertida:** Determinar si es eficaz el acuerdo contenido en el acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2.
- 3.2. **Segunda cuestión controvertida:** Determinar, respecto del Contrato N° 001-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO ALCA/PROVINCIA LA UNION, si corresponde ordenar

el pago de **S/ 6,316.70 (seis mil trescientos dieciséis con 70/100 soles)**, por incremento del 10 % del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2013, de conformidad con el Acta N° 007-2013-CC-AREQUIPA 2.

**3.3. Tercera cuestión controvertida:** Determinar, respecto del Contrato N° 003-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO COTAHUASI/PROVINCIA LA UNION, si corresponde ordenar el pago de **S/ 6,504.73 (seis mil quinientos cuatro con 73/100 soles)**, por incremento del 10 % del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2013, de conformidad con el Acta N° 007-2013-CC-AREQUIPA 2.

**3.4. Cuarta cuestión controvertida:** Determinar, respecto del Contrato N° 004-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO HUAYNACOTAS/PROVINCIA LA UNION, si corresponde ordenar el pago de **S/ 5,529.92 (cinco mil quinientos veintinueve con 92/100 soles)**, por incremento del 10 % del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2013, de conformidad con el Acta N° 007-2013-CC-AREQUIPA 2.

**3.5. Quinta cuestión controvertida:** Determinar, respecto del Contrato N° 013-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO CAYARANI/PROVINCIA CONDESUYOS, si corresponde ordenar el pago de **S/ 19,229.42 (diecinueve mil doscientos veintinueve con 42/100 soles)**, por incremento del 10 % del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2013, de conformidad con el Acta N° 007-2013-CC-AREQUIPA 2.

- 3.6. Sexta cuestión controvertida:** Determinar, respecto del Contrato N° 015-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO CHUQUIBAMBA/PROVINCIA CONDESUYOS, si corresponde ordenar el pago **S/ 9,245.03 (nueve mil doscientos cuarenta y cinco con 03/100)**, por incremento del 10 % del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2013, de conformidad con el Acta N° 007-2013-CC-AREQUIPA 2.
- 3.7. Séptima cuestión controvertida:** Determinar, respecto del Contrato N° 017-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO RIO GRANDE/PROVINCIA CONDESUYOS, si corresponde ordenar el pago de **S/ 7,152.31 (siete mil ciento cincuenta y dos con 31/100 soles)**, por incremento del 10 % del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2013, de conformidad con el Acta N° 007-2013-CC-AREQUIPA 2.
- 3.8. Octava cuestión controvertida:** Determinar, respecto del Contrato N° 018-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO SALAMANCA/PROVINCIA CONDESUYOS, si corresponde ordenar el pago de **S/ 4,304.02 (cuatro mil con trescientos cuatro con 02/100 soles)**, por incremento del 10 % del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2013, de conformidad con el Acta N° 007-2013-CC-AREQUIPA 2.
- 3.9. Novena cuestión controvertida:** Determinar, respecto del Contrato N° 019-2013-CC-AREQUIPA-2/PCB CONTRATO CANASTA BÁSICA: DISTRITO YANAQUIHUA/PROVINCIA CONDESUYOS, si corresponde ordenar el pago de **S/ 9,527.53 (nueve mil quinientos veintisiete con 53/100 soles)**, por incremento del 10 % del monto contractual en las atenciones correspondientes a los meses de abril, mayo,

junio y julio de 2013, de conformidad con el Acta N° 007-2013-CC-AREQUIPA 2.

**3.10. Décima cuestión controvertida:** Determinar si corresponde ordenar el pago de los intereses devengados a partir del momento en que se generó cada una de las obligaciones de pago, esto es, el 28 de marzo de 2013, hasta la fecha de la liquidación de pago.

**3.11. Decimoprimer cuestión controvertida:** Determinar si corresponde condenar a alguna de las partes al reembolso de los costos arbitrales.

#### **4. Posiciones de las partes**

##### **4.1. Posición del demandante**

**4.1.1.** Indica la parte demandante que, el 28 de febrero del 2013, en su condición de proveedor, suscribió ocho contratos (a los que se refiere este arbitraje) con el Comité. Estos contratos tuvieron por objeto la provisión del servicio de alimentación.

**4.1.2.** El 26 de marzo del 2013, la demandante junto con el Comité suscribió una primera adenda sobre todos los contratos a los que se refiere este arbitraje. En esta adenda, según la demandante, se realizó:

- La variación del número de días de atención y volúmenes, situación que derivó en realizar una nueva valorización en función a las entregas por realizarse a las instituciones educativas.
- La modificación del plazo de ejecución de los contratos.



- 4.1.3.** Alega la demandante que, con fecha 28 de marzo del 2013, mediante acta N° 007-2013-CC Arequipa 2 (en adelante, el Acta), el Comité acordó:

*“Incrementar el precio de los productos en un 10% desde el mes de abril y para el periodo que se acuerda en el contrato inicial, es decir, para los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2013”.*

[La cursiva es nuestra]

Es decir, se habría acordado incrementar en un 10% el monto contractual de los ocho contratos a los cuales se refiere este arbitraje.

- 4.1.4.** Agrega que, pese a dicho acuerdo, no se ha pagado a favor de la demandante el incremento respecto de los contratos a los cuales se refiere este arbitraje.
- 4.1.5.** Además, la parte demandante alega que, el 03 de mayo del 2021, se llevó a cabo una Audiencia de Conciliación con representante de los demandados; sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo.
- 4.1.6.** Finalmente, el demandante informa que, en adición a los contratos que son materia de este arbitraje, suscribió con el Comité de Compras Arequipa 2 otros tres contratos que también fueron objeto de incremento del 10% conforme a lo acordado mediante el Acta.
- 4.1.7.** Al respecto, indica que estos contratos no fueron incluidos en este arbitraje en atención a que fue materia de otro arbitraje donde se declaró fundada la pretensión y, ante el recurso de anulación de Laudo interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de

Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) este fue declarado infundado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia Nro. 067-2022-2SC, del 15 de julio del 2022.

#### **4.2. Posición de la demandada**

El Comité, como parte demandada, no ha contestado a la demanda y por ello, no se tiene información sobre su posición en este arbitraje.

#### **4.3. Posición de la parte no signataria**

**4.3.1.** A través de la Procuraduría, se ha señalado que, mediante Decreto Supremo Nro. 008-2012-MIDIS se creó el “Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado – modelo de gestión- con la comunidad, sostenible y saludable; este servicio se proporciona a niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los 3 (tres) años de edad y del nivel de educación primaria de la Educación Básica en instituciones educativas públicas de todo el territorio nacional, con especial énfasis, en las zonas de situación de pobreza y pobreza extrema.

**4.3.2.** Del mismo modo, se indica que el artículo 8° de la precitada norma, establece que el PNAE QW es financiado por el MIDIS, con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. En ese sentido, la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, autoriza al MIDIS, a través del PNAE QW, a realizar la transferencia de recursos financieros a los “comités u

organizaciones” que se constituyan para proveer los bienes y servicios a dicho “Programa Nacional del Estado”.

- 4.3.3.** Agrega que, conforme al Decreto Supremo Nro. 001-2013, referido a las “Disposiciones de Recursos Financieros a Comités u Organizaciones que se constituyan para proveer los bienes y servicios del PNAE QW”, el modelo de cogestión se define como una “estrategia de gestión basada en la corresponsabilidad en la que el Estado y la comunidad organizada participan de manera ordenada y articulada en la ejecución de las prestaciones del PNAE QW”.
- 4.3.4.** En esa línea, se argumenta a que los comités u organizaciones no son otra cosa que “instancias de representación y participación de la comunidad reconocidas por el PNAE QW, que promueven y realizan acciones para la ejecución de las prestaciones del citado programa, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto apruebe el MIDIS mediante Resolución”.
- 4.3.5.** Dentro de ese modelo de cogestión, conforme lo regula el Decreto Supremo N° 001-2013-MIDIS los “comités u organizaciones” creados son:

COMITÉ DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (CAE)	COMITÉ DE COMPRAS (CC)
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Es una organización de personas integrantes de la comunidad educativa que ejecuta y vigila la prestación del servicio alimentario.</li> <li>▪ Se constituyen en cada institución educativa pública a nivel nacional.</li> <li>▪ Está conformado por el director de la I.E.P. usuaria del PNAE QW y 02 representantes de los padres y madres de familia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Cuentan con capacidad jurídica.</li> <li>▪ Son reconocidos mediante Resolución de la máxima autoridad administrativa del PNAE QW.</li> <li>▪ Se constituyen para la contratación de bienes y servicios para la prestación del servicio alimentario.</li> <li>▪ Es presidido por el Gerente de Desarrollo Social, o quien haga sus veces, de la municipalidad provincial o distrital, en el caso de Lima Metropolitana.</li> </ul>

4.3.6. Alega que, en atención al modelo de cogestión, el Estado cumple un rol protagónico en las contrataciones que realicen los Comités de Compras, pues crea las condiciones para hacer realidad los objetivos generales y específicos fijados en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS. Además, se precisa que el MIDIS está habilitada para aprobar mediante Resolución Ministerial, las normas complementarias necesarias para la adecuada implementación del PNAE QW.

4.3.7. Agrega que, en atención a que el PNAE QW le transfiere recursos públicos al Comité de Compras, con el objeto de que estos puedan cumplir con la finalidad pública del programa, es que los fondos contenidos en las cuentas corrientes de los Comités de Compra tienen la calidad de Fondos Públicos y están afectados a los compromisos financieros que se mantiene con los

proveedores de los programas sociales, es decir estos fondos no pueden ser destinados libremente por los Comités de Compras ni tampoco pueden modificar acuerdos contractuales a libre albedrío queriendo afectar tales fondos públicos.

**4.3.8.** Indica también la Procuraduría que la Resolución Jefatural N° 002-2013-MIDIS/PNAEQW-UP, que aprueba el “Modelo de Bases para la adjudicación de productos y raciones para la atención del servicio alimentario del programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, no establece de modo ni forma alguna, facultades del Comité de Compras para modificar las condiciones contractuales aprobadas conforme a la propuesta técnica y económica presentada por el contratista durante la etapa de postulación, y que establece la previa transferencia de recursos financieros públicos para el pago de la prestación; por tanto, se encarga al Comité de Compras, solo y únicamente la función de cancelar las prestaciones efectivamente realizadas más no ninguna negociación que modifique los términos de la contratación pretendiendo destinar fondos públicos.

**4.3.9.** De igual forma, se refieren al Manual de Compras aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nro. 105-2013-MIDIS/PNAEQW, respecto del cual indica que no regula como función y/o facultad de los miembros del comité el de modificar, negociar, incrementar el monto de las prestaciones en las bases del proceso.

**4.3.10.** Así mismo se argumenta que, en atención al marco normativo, el acta N° 07-2013-CC- Arequipa 2 con la que se pretende el pago de “incrementos” de prestaciones alimentarias con fondos públicos resulta ineficaz al contener estipulaciones, condiciones o alcances inferiores a los contenidos en el Manual de Compras (en

lo que respecto a la propuesta económica, asistencia técnica e implementación de la misma), de modo que a mérito de lo dispuesto en los contratos, el acto denominado Acta 007 resulta inválido e ineficaz para obligar a una entidad del Estado pagar con fondos públicos un acuerdo llevado a cabo por una personería jurídica diferente al programa y sin ninguna facultad para realizar unilateralmente dichos incrementos.

- 4.3.11.** También se indica que, en atención a los documentos normativos, así como al presupuesto previamente establecido y a las adendas, que cuenta con viabilidad previos informes técnicos del programa, no existe ninguna posibilidad que, mediante un acuerdo adoptado en acta, exonerándose de suscribir la adenda respectiva, puedan disponer de fondos públicos que no se encuentran sometidos a su libre albedrío ni disposición.
- 4.3.12.** Agrega, refiriéndose al Acta Nro. 007-2013-CC-AREQUIPA 2 que ella no tiene ningún efecto legal por cuanto la única forma de modificar las condiciones contractuales era a través de la suscripción de la adenda respectiva.
- 4.3.13.** Argumenta también que el Comité de Compra no es autónomo en sus decisiones ya que requiere de la asistencia técnica y participación de PNAE QW en cada acto, más aún si es que se involucran fondos públicos. En el acta en cuestión, indica, no se advierte participación de ningún representante del PNAE QW que haya brindado asistencia técnica.
- 4.3.14.** Manifiesta que la propia Acta contendría un reconocimiento pleno por parte del Comité de la necesidad presupuestaria previa aprobada por el programa y la suscripción de la adenda. Así se transcribe lo siguiente en la contestación:

**ACTA NRO. 007-2013-CC AREQUIPA 2**

La Presidenta comunica que habiendo tenido el proveedor una reunión con el Jefe de la Unidad Territorial de Arequipa del Programa Qali Warma donde han acordado un incremento en el precio de todos los productos que se atenderán en el ámbito geográfico mencionado, el comité conector de las distancias existentes entre las instituciones educativas, el tipo de caminos y carreteras y las constantes lluvias que hacen que las vías de comunicación sean inaccesibles.

Luego el tesorero toma la palabra indicando que el comité Arequipa 2 debería tener el mayor presupuesto para pagar a los proveedores de la zona por considerar que es el ámbito donde se tiene mayor pobreza y por los motivos expuestos por la Presidenta que la zona es poco accesible y esta acta deberá ser transcrita a una adenda al contrato con el asesoramiento de PNAE QALIWARMA, considerando que el programa ha sido creado principalmente con la

- 4.3.15. Concluye que el momento para fijar el monto objeto de valorización y pago, era la propuesta económica presentada en el proceso de selección, la misma que en mérito a la evaluación que se efectuó en su oportunidad, dio lugar a la elección del contratista demandante. Sostiene esta parte, que aceptar un incremento de los costos contractuales de la prestación decidido unilateralmente por el comité, transgrede lo dispuesto en el Manual y Bases Integradas.
- 4.3.16. Insiste en que en el acta no participó ningún representante del PNAE QW.
- 4.3.17. Finalmente, con relación al expediente de anulación de Laudo N° 00063-2020-0-0401-SP-CI-02, indica que este no contiene ninguna valoración de fondo respecto al asunto en controversia.

**5. Posición de la Árbitro Único.**

**5.1. Sobre la primera cuestión controvertida dirigida a determinar si es eficaz el acuerdo contenido en el acta Nro. 007-2013-CC AREQUIPA 2.**

**a) Precisiones sobre un elemento que consideramos central en la presente controversia**

Las partes han convenido en sus intervenciones orales y escritas en que lo que resulta relevante a fin de determinar la fundabilidad o no de las pretensiones del demandante es establecer si el contenido del Acta es o no eficaz, para sustentar el pago de las reclamadas obligaciones de dar suma de dinero e intereses.

Y es que es en razón del acuerdo adoptado por el Comité que se reclaman las sumas de dinero derivadas del incremento de precios en los productos.

En efecto, se aprecia que en todas las pretensiones del demandante se señala que ellas se reclaman “*de conformidad con el Acta N° 007-2013-CC-AREQUIPA 2, de fecha 28 de marzo del 2013*” . (Las cursivas son nuestras).

Ahora bien, el Acta contiene el siguiente acuerdo:

Los presentes acuerdan, luego de intercambiar opiniones y pareceres acerca del tema, incrementar el precio de los productos en un 10% (DIEZ POR CIENTO). Este acuerdo regirá desde el Mes de Abril, y para el periodo que se acuerda en el contrato inicial, es decir para los meses Abril, Mayo, Junio, Julio del presente año. Dando fe de este acto, firman las personas participantes de esta reunión.

A fin de determinar la eficacia de este acuerdo, contrastaremos su contenido con el marco normativo aplicable al caso concreto. Particularmente, se analizará el Manual de Compras 2013, aprobado



mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2013-MIDIS/PNAEQW (en adelante, el Manual de Compras), la Resolución Jefatural N° 002-2013-MIDIS/PNAEQW-UP que aprueba el “Modelo de Bases para la adjudicación de productos y raciones para la atención del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” (en adelante, el Modelo de Bases), el Decreto Supremo Nro. 008-2012-MIDIS, que crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Decreto Supremo Nro. 001-2013-MIDIS que establece disposiciones de transferencia de recursos financieros a comités u organizaciones que se constituyan para proveer los bienes y servicios del Programa Nacional Cuna Más y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Este análisis se realizará a partir de la discusión entre las partes y en función de las pruebas aportadas en torno a la eficacia del acuerdo contenido en el Acta, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) Sobre la participación de un miembro de Qali Warma en el Comité.
- (ii) Sobre la condición de inapelables de las decisiones del Comité.
- (iii) Sobre la competencia del Comité para modificar el contrato.
- (iv) Sobre la necesidad de previsión presupuestaria para modificar el contrato.
- (v) Sobre la necesidad de que el acuerdo adoptado en el Acta se refleje en una adenda al Contrato.
- (vi) Sobre la teoría de los actos propios.

(vii) Sobre el antecedente contenido en un laudo que se pronuncia en torno a la eficacia

Así, nos avocamos a la tarea de resolver las controversias sometidas a nuestra consideración.

**b) Sobre la participación de un miembro de Qali Warma en el Comité**

La Procuraduría, en su escrito de contestación, ha señalado respecto del Acta en cuestión, lo que se precisa a continuación:

“no se advierte participación de ningún representante del PNAEQW que haya brindado asistencia técnica, siendo que por ello el citado acto no surte efecto jurídico para con la entidad ni obligaciones las cuales tenga que honrar”.

Por su lado, la parte demandante, en sus alegatos escritos, ha señalado lo siguiente:

“es necesario aclarar que, si bien el numeral 9 refiere que en las sesiones participa un representante de Qali Warma, dicha participación es con fines de “asistencia técnica”: es decir, apoyo o colaboración, pues en los numerales citados se indica clara y expresamente que son los miembros del Comité quienes cuentan con voz y voto para intervenir en las sesiones, faculta que, según el propio numeral, no se extiende al representante de Qali Warma”.

Además, esta misma parte agrega que, de acuerdo con el numeral 15 del Manual de Compras, se expresa lo que se detalla a continuación:

“para realizar las sesiones que correspondan el Presidente del Comité de Compra puede contar con el apoyo de Qali Warma: es decir, el

Presidente del Comité tiene la facultad, y no la obligación, de contar con el apoyo de Qali Warma para realizar las sesiones; pues, como hemos señalado antes, el único requisito previsto en el Manual de Compras 2013 para que le Comité adopte acuerdos – con la calidad de inapelables – es que en las sesiones participen por lo menos tres (3) de sus miembros, todos estos con voz y voto”.

Observamos que el Manual de Compras 2013, en su numeral 9, prescribe lo siguiente:

“El comité de compras está integrado por cinco (5) miembros. Cada uno de sus miembros cuenta con voz y voto para poder intervenir en las sesiones del Comité. Los miembros del Comité de Compra no pueden abstenerse de votar en las sesiones. *En las Sesiones participa un representante de Qali Warma con la finalidad de brindar asistencia técnica permanente al Comité*”.

[Las cursivas son nuestras]

Del mismo modo, el numeral 15 del mismo Manual de Compras, en su literal i, establece que son funciones del Presidente del Comité “convocar a los miembros del Comité de Compra, para realizar las sesiones que correspondan, *para lo cual puede contar con el apoyo de Qali Warma*”. (Las cursivas son nuestras)

Además, es importante tener en consideración que el numeral 1) del Manual de Compras prescribe respecto de sí mismo que es “instrumento normativo que contiene disposiciones, lineamientos y procedimientos *de observancia obligatoria*”. (Las cursivas son nuestras)

No se puede perder de vista tampoco lo establecido en el artículo 2º, numeral 2), del Decreto Supremo N° 001-2013-MIDIS que establece lo siguiente respecto de los Comités u Organizaciones:

“son las instancias de representación y participación de la comunidad, reconocidas por el Programa Nacional Cuna Más o el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, que promueven y realizar acciones para la ejecución de las prestaciones de los indicados programas, *de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto apruebe, mediante resolución, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social*”.

[La cursiva es nuestra]

En esa misma línea, el numeral 1 del mismo artículo define el modelo de cogestión que implica que existe lo siguiente:

“en la corresponsabilidad, en la que el Estado y la comunidad organizada participan, *de manera coordinada y articulada, en la ejecución de las prestaciones* del Programa Nacional Cuna Más y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establece el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social”.

[Las cursivas son nuestras]

Por último, la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951-del Presupuesto del Sector Público para el Año 2013, establece que los comités se rigen “por los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias, establecido por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social”.

En tal sentido, se observa que las disposiciones del Manual de Compras resultan vinculantes e imperativas para todos los intervinientes en el PNAEQW.

En el caso concreto, el numeral 9 del Manual de Compras establece en un lenguaje que no admite discrecionalidad que en la “sesiones [del Comité] *participa* un representante de Qali Warma”. No se observa que la norma indique que “*puede*” o “*podría*”, sino que “*participa*”.

Ahora bien, que su finalidad sea la de “brindar asistencia técnica” o que no se pueda deducir del mismo Manual de Compras que este representante de Qali Warma tenga voto (sí puede deducir que tenga voz, dado que de otra forma nos preguntamos cómo podría brindar la asistencia técnica) o que no se contabilice para el quorum del Comité no resta mérito a que su presencia deje de ser obligatoria en los términos numeral 1) del mismo Manual de Compras.

Es más, el mismo numeral 9 del Manual de Compras establece que la asistencia técnica es “permanente”, esto es “constante, continuo, duradero, estable, perenne, incesante, fijo, ininterrumpido, persistente”, es decir, se debe producir siempre.

Esta interpretación es consistente con el modelo de cogestión aplicable a PNAEQW, en donde el Estado y la comunidad, representada por el Comité, participan de manera coordinada en la ejecución del Programa. Que el Comité pueda adoptar una decisión sin presencia ni convocatoria ni aceptación de un representante PNAEQW, sobre todo para adoptar una decisión o acuerdo tan trascendente como es el incremento de precio de productos, atentaría contra el modelo de cogestión, fijado imperativamente dado que la regla, es además de orden público al involucrar el uso y destino de los fondos públicos dada las características particulares que revisten estos acuerdos de compra.

Ahora, que el Manual de Compras no haya establecido una consecuencia jurídica a la ausencia del representante de Qali Warma (y por cierto, tampoco señala, por ejemplo, las consecuencias para la inobservancia del quorum) a las sesiones del Comité no quita que tal disposición siga siendo obligatoria (en los términos del numeral 1 del propio Manual de Compras) y, por tanto, su inobservancia supone una inadecuación de hecho concreto en relación con el supuesto de hecho normativo y abstracto lo que afecta la eficacia del acuerdo al no respetar la normativa citada.

El literal i) numeral 15 del Manual de Compras no altera esta situación, dado que este literal establece las funciones del Presidente y dentro estas no se encuentra la de “realizar las sesiones” del Comité (que esto le corresponde al Comité mismo). Lo que sí le corresponde al Presidente es convocar a los miembros del Comité de Compra. Respecto a esta función – la de convocar – es que el Presidente puede o no contar con el apoyo de Qali Warma.

Una interpretación en un sentido diverso del literal i) del numeral 15 del Manual de Compras contravendría la naturaleza “permanente” a la que se refiere el numeral 9) del Manual de Compras respecto a la asistencia que proporciona el representante de Qali Warma al Comité en sus sesiones.

No resulta posible acoger tampoco, lo alegado en las intervenciones orales del abogado de la parte demandante, en el sentido en que no es lógico que el apoyo de Qali Warma al cual se refiere el numeral 15) del Manual de Compras, esté vinculado con la convocatoria, dado que existe una proximidad física entre los miembros del Comité.

Al respecto, es cierto que en el caso concreto podría existir proximidad física y facilidad para realizar la convocatoria, por lo cual no sería necesario el apoyo de Qali Warma para realizar esa convocatoria en el caso concreto.

Empero, que en el caso de este Comité sea sencillo convocar no obsta para que en otros comités existan dificultades para realizar la convocatoria, por lo que quedará a criterio de cada Presidente determinar en qué casos requiere el “apoyo” de Qali Warma para las convocatorias y en qué casos no lo requiere. Tal situación, sin embargo, no involucra dejar sin efecto las características (de permanencia) en cuanto a la asistencia técnica de Qali Warma.

De tal forma, la circunstancia concreta que rodea este caso no es suficiente para enervar la interpretación de los alcances abstractos de la normativa (literal i numeral 15 del Manual de Compras) que claramente se refieren al apoyo que puede brindar Qali Warma para la convocatoria de los miembros del Comité de Compra.

**c) Sobre la calidad de inapelables de las decisiones del Comité**

La parte demandante ha insistido en la condición de inapelables que de la que gozan las decisiones del Comité.

Así, ha señalado, en su escrito de demanda, lo siguiente:

“los requisitos previstos en el Manual de Compras para que el Comité sesione y pueda adoptar acuerdos son: (i) que sus sesiones se desarrollen con el quorum requerido (al menos tres (3) integrantes); y, (ii) que los acuerdos se adopten con el voto favorable de tres (3) de sus integrantes. De cumplirse con ambos requisitos, las decisiones del Comité devienen en inapelables”.

Además, se ha agregado en el propio escrito de demanda que “habiéndose cumplido con los requisitos previstos en el numeral 8 del Manual de Compras, las decisiones del Comité resultan inapelables; no pudiéndose pretender que esta parte cuestione o desconozca las decisiones en su propio perjuicio”.

Al respecto se observa que, en efecto, conforme al numeral 8) del Manual de Compras las decisiones que es el Comité de Compra adopte “son inapelables”.

Sin embargo, debemos observar que la palabra inapelable en el contexto del Manual de Compras no significa “irremediable, inevitable, inexorable, fatal” (que es la segunda aceptación admitida por el Diccionario de la Real Academia Española para la palabra “inapelable”), como parece entenderlo la parte demandante.

Asumir que es inapelable en ese sentido, supondría que el Comité podría decidir sobre cualquier tema, incluso de manera contraria a la Ley y hasta en contra de la Constitución, o en temas ajenos a su competencia, y eso resultaría vinculante.

Por el contrario, el sentido que este Árbitro Único encuentra en la palabra “inapelable” es de que “no se puede apelar”, es decir, de que no se puede interponer recurso de apelación de los participantes o postores contra las decisiones del Comité en el proceso de selección. Pero, no involucra la eficacia absoluta de los acuerdos hacia los que no han intervenido en el acuerdo y menos aún, en contra de los límites de la norma imperativa, o de orden público referida a la alteración de los montos a pagar por las prestaciones más aún si ellas se realizan con cargo a fondos públicos.



En efecto, si se observa el Modelo de Bases, bajo el título “los resultados son inapelables” se indica que “de conformidad con lo establecido por los numerales 3) y 8) del Manual de Compras, el proceso de compras no admite observaciones ni apelaciones y las decisiones del Comité de Compra son inapelables”.

Es cierto, el numeral 3) del Manual de compras también señala que “el proceso de compra no admite observaciones ni apelaciones”.

Resulta necesario señalar que, tales referencias en cuanto a que no se admiten apelaciones o que las decisiones del Comité son inapelables, buscan establecer lineamientos distintos y marcar distancia de la normativa de Contrataciones con el Estado de la época, que sí previa la posibilidad de apelación de los resultados del proceso de contratación. En todo caso, según el propio Manual de Compras (numeral 3), el proceso de compra dentro del PNAEQW no se sujeta a la normativa del Sistema de Contrataciones del Estado.

En efecto, el artículo 53 del Decreto Legislativo 1017 (vigente a la fecha de los contratos analizados) señalaba lo siguiente:

“Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la *interposición de recurso de apelación*. Mediante el recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato”.

[Las cursivas son nuestras]

En tal modo, se observa que el sentido del numeral 8) del Manual de Compras cuando se refiere a que las decisiones del Comité de Compras son inapelables refiere a que no se puede interponer

recurso de apelación (cuestión que no se está produciendo en este caso), no a que sean vinculantes – fatalmente - incluso si es que estas fueran contrarias a derecho o no cumplieran con la forma prevista o adoptaran una decisión fuera de la competencia del Comité.

**d) Sobre las competencias del Comité para modificar el contrato**

La Procuraduría ha señalado en su contestación de la demanda que “del íntegro del Manual de Compras aplicable al presente no se encuentra como función y/o facultad de los miembros del comité el de modificar, negociar, incrementar el monto de las prestaciones fijadas en las bases del proceso”.

Por su parte, la demandante ha invocado la cláusula Octava de todos los contratos involucrados, indicando, en sus alegatos escritos, que “EL COMITÉ es responsable de realizar coordinaciones con el proveedor (en este caso, con LA ASOCIACIÓN) a fin de garantizar el cumplimiento cabal material del presente contrato, así como de autorizar el pago de las contraprestaciones correspondientes”.

Al respecto se observa que el numeral 14) del Manual de Compras prescribe, textualmente, que son funciones de los Comités de Compra las siguientes:

- a. Conducir el proceso de compra de productos y raciones de acuerdo con las recetas, programación, especificaciones y criterios técnicos definidos por Qali Warma.
- b. Seleccionar a los proveedores de los productos y raciones de acuerdo con los criterios establecidos en las Bases de los procesos de compra aprobadas por Qali Warma.

- c. Suscribir contrato con los proveedores seleccionados, de conformidad con lo establecido en las Bases correspondientes.
- d. Resolver contratos para la provisión de productos y raciones, en caso de incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, salvo que el incumplimiento se haya ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.
- e. Autorizar los pagos a los proveedores y rendir cuenta documentada de los recursos transferidos, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos específicos de transferencia, desembolso y rendición de cuentas aprobados por Qali Warma.
- f. Implementar las acciones y recomendaciones que disponga Qali Warma, como resultado de la supervisión y asistencia técnica que realice.

De este numeral, no se observa que esté dentro del ámbito de facultades que el Comité de manera libérrima, pueda modificar las condiciones del contrato, sobre todo, respecto del pago por las contraprestaciones.

Empero, dentro de las funciones del Comité sí se encuentra la de suscribir los contratos conforme a las Bases.

En el caso concreto, del Modelo de Bases se observa que el postor debía presentar una carta de compromiso de respeto a la propuesta económica por el periodo postulado.

El formato 7 del Modelo de Bases, titulado “Carta de Compromiso de respeto a la propuesta económica por el periodo postulado”

señala que el proveedor debe comprometerse a respetar la propuesta económica en el proceso de compra respectivo.

Además, el Manual de Compras, en su numeral 47, dice que “el postor presenta una carta de compromiso de respeto a la propuesta económica por el periodo postulado”.

De tal forma, se aprecia que la propuesta económica que contiene, conforme al numeral 46), “el costo por productos que la conforman”, no podía ser modificada y debía ser respetada.

Aceptar que sea modificada una propuesta económica de un contrato en ejecución en donde se encuentran vinculados fondos públicos y que ha transitado por un proceso de selección, como es el caso, significa alterar completamente los presupuestos sobre los que se seleccionó al postor, afectando la etapa de ejecución, con la evidente potencialidad para alterar la etapa de selección, de tal forma que si la propuesta económica hubiese sido 10% más onerosa el resultado de la selección pudiera haber sido diferente.

Solo de modo referencial, y para los fines de destacar la protección general otorgada a los fondos públicos, cabe mencionar lo indicado por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado cuando señala que la prohibición de admitir modificaciones al contenido y texto de la propuesta económica “tiene como propósito garantizar un análisis objetivo de los montos ofertados y velar por un uso eficiente de los recursos del Estado”. (Resolución N° 522/2005.TC-SU)

El acuerdo o acuerdos adoptados por el Comité contenido en el Acta, contravienen la prohibición de modificación de la oferta económica, conforme al Manual de Compras, dado que involucra

modificar el precio unitario de los productos que son materia de prestación y respecto de los cuales el proveedor se comprometió a respetarlo.

En tal sentido, el Comité excede sus facultades al adoptar acuerdos que no son conforme a las Bases ni al Manual de Compras y que suponen una modificación de la propuesta económica con la cual fue seleccionado el proveedor.

Obsérvese que el Comité de Compras sí tiene facultades para incrementar, con límites, las prestaciones adicionales conforme a la cláusula Décimo Sexta de los contratos, siempre que cuente con la asignación presupuestal necesaria, lo que responde al modelo de contrato contenido en el Modelo de Bases; allí, se señala lo siguiente:

“Queda expresamente establecido que, para alcanzar la finalidad del Contrato, EL COMITÉ podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la *asignación presupuestal necesaria*. Igualmente, el COMITÉ podrá disponer la reducción de prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original”.

[Las cursivas son nuestras]

Esta cláusula hace referencia no a la posibilidad de incrementar el precio de los productos, sino a disponer prestaciones adicionales por parte del proveedor y, por consecuencia, el pago de la contraprestación por parte del PNAEQW, esto último, sujeto a “la asignación presupuestal necesaria”.

Esta es una cuestión medular, congruente con las características de los recursos públicos involucrados. En tal sentido, el supuesto en el cual el Comité podía disponer el incremento de la contraprestación por parte del PNAEQW se presenta cuando, a la vez, el proveedor asume prestaciones adicionales y, siempre que exista el presupuesto necesario para ello.

En el caso concreto, observamos que nos encontramos lejos de esto, en atención a que sin prestación adicional alguna por parte del proveedor el Comité dispuso el incremento de la contraprestación, atentando contra los presupuestos sobre los cuales se contrató.

Ahora bien, respecto de este tema, la parte demandante invocó la cláusula Octava de los contratos en la cual se indica lo siguiente:

“EL COMITÉ es responsable de realizar *coordinaciones* con el proveedor (en este caso, con LA ASOCIACIÓN) a fin de garantizar el cumplimiento cabal material del presente contrato, así como de *autorizar el pago* de las contraprestaciones correspondientes”.

Coordinar tiene el sentido de “unir dos o más cosas de manera que formen una unidad o un conjunto armonioso” o “dirigir y concertar varios elementos” según señala el Diccionario de la Real Academia Española.

No parece que dentro de las coordinaciones se pueda llegar a incluir la posibilidad de incrementar las contraprestaciones a cargo de los fondos públicos del MIDIS, asignados para estos fines.

Ahora bien, la posibilidad de “autorizar el pago” tampoco lleva a inferir que tengan las facultades de incrementar los pagos, pues se trata de dos acciones distintas en el tiempo, dado que el incremento está vinculado a la determinación de la prestación (que se produce al

momento de la contratación), mientras que la autorización del pago es algo que está vinculado a la sola ejecución del contrato.

Por lo demás, el numeral 79) del Manual de Compras señala, ciertamente, que el Comité de Compra dispondrá el pago de la contraprestación, pero agrega “contando con las conformidades emitidas por el Comité de Alimentación Escolar y la autorización de Qali Warma”.

Es decir, que el Comité puede disponer o autorizar el pago no implica que pueda incrementar el pago. Pero, en cualquier caso, cualquiera sea la interpretación, conforme al Manual de Compras, previo a autorizar o disponer el pago, era necesaria “la autorización de Qali Warma”.

**e) Sobre la necesidad de previsión presupuestaria para modificar el contrato**

La Procuraduría Pública ha señalado, en sus alegatos escritos, lo siguiente:

“no cabe duda que la ejecución del contrato se encuentra sujeta a las aprobaciones presupuestales del Programa Qali Warma, en tanto los recursos con los que se pagan las prestaciones provienen de la entidad, no del Comité. En esa línea, el incremento del 10% señalado en el Acta de Sesión del Comité no resulta atendible, no solo porque dicha sesión no contó con la asistencia del Programa Qali Warma, sino también porque no se aprobó el presupuesto para ello”.

Respecto a este asunto, se observa que, conforme a la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29951-de presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, se autorizó, a

partir de la vigencia de dicha Ley, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Programa Nacional Cuna Más y del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a realizar transferencias de recursos financieros a los comités u organizaciones que se constituyan para proveer los bienes y servicios de los programas.

Por su parte, el numeral 3), del artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2013-MIDIS señala que la transferencia de recursos financieros involucra lo siguiente:

“procedimiento a través del cual el Programa Nacional Cuna Más y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma determinan, autorizan y ejecutan las acciones necesarias para el *desembolso de recursos financieros a los comités u organizaciones* debidamente reconocidos, a efectos de financiar la contratación de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de las prestaciones a cargos de los citados programas”.

[Las cursivas son nuestras]

Es de considerar también que el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS en su artículo 8°, especifica lo siguiente:

“el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma es financiado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social con cargo a su presupuesto institucional y constituirá una Unidad Ejecutora del pliego Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, *siguiendo el procedimiento previsto en la Ley N° 28411, en el marco de las normas sobre equilibrio del presupuesto del Sector Público*, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”.

[Las cursivas son nuestras]



Hasta aquí queda claro que los fondos que habría comprometido el Comité en el acuerdo contenido en el Acta son fondos públicos que provienen del MIDIS a través del PNAEQW.

En tal línea de cosas, debemos advertir que, si los fondos tienen origen y cumplen una finalidad pública, es posible considerar determinados actos administrativos que se deben producirse en el proceso de formación de la voluntad de la Administración Pública.

Incluso, si un contrato se celebra entre personas jurídicas o naturales que no son Entidades Públicas, pero los fondos asignados para cumplir con ellos son de origen público, la decisión de cualquier cambio en la contraprestación debe ser sometido a los actos administrativos que generen la formación de voluntad de acuerdo a los procedimientos de la Entidad que proporciona tales fondos<sup>1</sup>.

Estas restricciones para el incremento o modificación de las prestaciones se encuentran claramente fijadas en cada contrato.

Así, la cláusula vigésima primera del respectivo contrato (que es reflejo del modelo de contrato contenido el Modelo de Bases) señala lo que se detalla a continuación:

*“el presente contrato está sujeto al presupuesto institucional de la Entidad para el presente año fiscal. Su ejecución está sujeta a la disponibilidad presupuestal y financiera de la Entidad, para lo cual, deberá contar con la certificación presupuesta correspondiente”.*

[Las cursivas son nuestras]

---

<sup>1</sup> Ver Esteve Pardo, José (2014). *Lecciones de Derecho Público*. Cuarta edición. Marcial Pons, p.p. 321 – 322.

Del mismo modo, los adicionales que puede disponer el Comité, conforme a la cláusula Décimo Sexta, se pueden disponer en tanto exista la “*asignación presupuestal necesaria*”. No se puede fijar libremente adicionales sin la asignación presupuestal.

Es más, los mismos miembros de Comité son conscientes de las restricciones presupuestarias y de la necesidad de la previa autorización por parte de Qali Warma, dado que la presidente del Comité en el Acta señaló lo siguiente:

*“comunica que habiendo tenido el proveedor una reunión con el Jefe de la Unidad Territorial de Arequipa del Programa Qali Warma donde han acordado un incremento en el precio de todos los productos que se atenderán en el ámbito geográfico mencionado, el comité conocedor de las distancias existentes entre las instituciones educativas, el tipo de caminos y carreteras y las constantes lluvias que hacen que las vías de comunicación sean inaccesibles”.*

No ha quedado acreditada la existencia de esa reunión entre el proveedor y el Jefe de la Unidad Territorial de Qali Warma, ni la aprobación por parte de este funcionario al cual se refieren; sin embargo, de lo indicado por la presidenta se advierte que son conscientes de la necesidad de una previa coordinación y aprobación, por razones presupuestarias, por parte del PNAEQW con la finalidad de que se pueda producir algún incremento en la contraprestación a favor del proveedor.

En tal contexto, es importante recordar (dado que a la fecha se encuentra derogada, pero que se encontraba vigente a la celebración del contrato) lo señalado por la Ley 28411-General del Sistema de Presupuesto, a la cual, por lo demás, se remite el artículo 8 del

Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, que es la norma de creación del PNAEQW, cuando establece que el MIDIS financia el PNAEQW siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 28411.

Así, el artículo 27.1 del TUO de la ley 28411 prescribía lo siguiente:

*“los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizado en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan”.*

[Las cursivas son nuestras]

Recuérdese que el crédito presupuestario viene definido como la “asignación individualizada de gastos que figura en los presupuestos de los organismos públicos para dar cobertura a las necesidades para las que hayan sido aprobados”<sup>2</sup>.

Del mismo modo, el mismo artículo 27°, ahora en su numeral 3, del TUO de la Ley 28411 establecía que “los contratos para las adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones se sujetan al presupuesto institucional para el año fiscal”.

En tal medida, resulta claro que para la modificación de la contraprestación a cargo de los fondos proveniente del PNAEQW, y en la medida que esta fuera posible sin afectar la propuesta económica, era necesaria la aprobación previa por parte de PNAEQW dada las restricciones presupuestarias a las que se

---

<sup>2</sup> <https://dpej.rae.es/lema/cr%C3%A9dito-presupuestario>

encuentran sometidos los fondos comprometidos en los contratos que son objeto de análisis.

**f) Sobre si el acuerdo adoptado en el Acta debía ser transcrito en una adenda al Contrato.**

La Procuraduría Pública ha señalado, en su contestación, que el incremento contenido en el Acta “no tiene efecto legal alguno por cuanto la única forma de modificar las condiciones contractuales era mediante la suscripción de la adenda respectiva”.

Al respecto el demandante, en sus alegatos escritos, ha referido lo siguiente, respecto de lo indicado por la Procuraduría Pública:

“carece de sustento jurídico; pues, de acuerdo con el artículo 1413 del Código Civil, referido a la formalidad para la modificación del contrato, “las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato”. En nuestro caso, ni el Manual de Compras 2013 ni los propios contratos materia de controversia contienen disposición alguna que indica (o de la cual se infiera) que es obligatoria la suscripción de un nuevo acto jurídico (adenda contractual) para la modificación del contenido del contrato”.

Es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 1413° del Código Civil, tal como lo hace el demandante, y que es de aplicación supletoria conforme al numeral 81 del Manual de Compras, dado que esta norma establece que “las modificaciones de contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato”.

Se ha dicho respecto de este artículo 1413° del Código Civil lo siguiente:

“si el contrato se ha celebrado cumpliendo una determinada forma, sea esta ad solemnitatem o ad probationem, y posteriormente las partes desean modificar el contrato – en realidad la relación patrimonial creada –, es obvio que para alcanzar dicho propósito deberán cumplir con la misma formalidad que el contrato primitivo”<sup>3</sup>.

Por su parte, el maestro Manuel de la Puente decía en torno al tema, lo que se detalla a continuación:

“si es que, en un momento durante la vida de la relación jurídica patrimonial creada por el contrato, las partes decidan modificar esta relación, deben hacerlo con la misma reflexión con que procedieron a formarla o contar con un instrumento de similar valor probatorio que aquél en que consta el contrato original”<sup>4</sup>.

En la Casación N° 4622-2018 Arequipa, la Corte Suprema estableció que “el artículo 1413 del Código Civil debe ser interpretado en el sentido que dicha norma exige el respecto de la forma adoptada por las partes contratantes, esto es, el aspecto externo de dicha voluntad”.

Así las cosas, en el Manual de Compras, en el numeral 65) se indica que “*el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene*”. (La cursiva es nuestra).

A diferencia de la norma de derecho privado contenida en el artículo 1352° del Código Civil que prescribe que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes”, el Manual de

---

<sup>3</sup> Gutiérrez, Walter (2004). “Comentario al artículo 1413 del Código Civil”. *En Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Gaceta Jurídica, p. 440.

<sup>4</sup> De la Puente, Manuel (2011). *El Contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Tomo II. Segunda Edición. Tercera Reimpresión. Palestra, p. 156

Compras trae una regla divergente que establece que “el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene”.

Entonces, se observa que sí existe una determinada forma para probar el perfeccionamiento de adendas al contrato, en el caso concreto y esta es la suscripción del documento que lo contiene.

No podría ser de otra manera, dado que una vez seleccionado el postor (a través de un acuerdo del Comité), el respectivo contrato no se forma de manera automática, pues cabe la posibilidad que el postor no se presente, no presente los documentos requeridos o, simplemente, se desista de la contratación.

De esta forma, el numeral 61 del Manual de Compras señala que “Una vez seleccionados los ganadores, se procede a la firma del contrato que debe realizarse dentro de un plazo máximo de cinco (05) días calendarios posteriores a la publicación de los resultados”.

Por ese mismo camino, el numeral 63 del Manual de Compras establece lo siguiente:

“Cuando el postor ganador no se presente dentro del plazo otorgado para la firma del contrato o manifieste su decisión de no suscribirlo, el Comité de Compra, en coordinación con Qali Warma, podrá adjudicar a los siguientes proveedores en orden de mérito, estableciendo los criterios de selección establecidos por el artículo 59°, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan”.

Como se observa, en estos procesos de selección, el postor ganador y el Comité tienen la obligación de suscribir el contrato, mas no es que se encuentren vinculados por el contrato mismo, dado que este

todavía no se ha perfeccionado pues el documento no ha sido suscrito.

Dromi señala en torno al tema de la contratación que se realiza con intervención de entes públicos, lo siguiente:

“el procedimiento de formación de la voluntad administrativa contractual (precontractual) no debe confundirse con el contrato, que es el resultado del encuentro de aquella con la voluntad del contratista (persona física o jurídica, privada o pública estatal o no estatal). El vínculo contractual nace solo cuando se perfecciona el contrato por el procedimiento legal previsto al efecto”<sup>5</sup>.

En atención a lo expuesto, y sobre todo, si se pretende fijar cambios para el uso de los fondos públicos asignados, no compartimos el argumento de la demandante en cuanto a que no exista forma establecida para el contrato o para la adenda. El Manual de Compras señala que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene.

En esa línea de pensamiento, y en aplicación supletoria del artículo 1413° del Código Civil, entonces si se requiere que para el perfeccionamiento del contrato, el documento que lo contiene sea suscrito; la modificación del contrato (adenda) debe seguir la misma forma debiendo, para su perfeccionamiento, suscribirse el documento que lo contiene; así como no bastaba para perfeccionar el contrato original, el solo acuerdo del Comité, tampoco basta este solo acuerdo para modificarlo sobre todo cuando se pretende modificar el pago de la retribución que se realiza con cargo a fondos públicos.

---

<sup>5</sup> Dromi, Roberto (1995). *Licitación pública*. 2° edición. Ediciones Ciudad Argentina, p. 159.

En la propia Acta que es materia de análisis se aprecia que el tesorero del Comité refiere que “esta acta deberá ser transcrita a una adenda al contrato con el asesoramiento de PNAE QALIWARMA”.

Entonces, la intención que podría haber existido del Comité o del proveedor antes de la suscripción de la modificación del contrato (adenda) no modificó la relación contractual creada por el contrato original.

Por tanto, la decisión del Comité contenida en el Acta no es más que una parte de la formación de la voluntad, pero por sí sola es insuficiente para generar efectos vinculatorios y con ello, la plena eficacia de lo contenido en la citada Acta, para generar obligaciones de dar suma de dinero e intereses.

**g) Sobre la teoría de los actos propios**

La parte demandante ha referido en su demanda que no se puede pretender que el Comité (o la parte demandada) cuestione o desconozca las decisiones adoptadas en su propio beneficio.

Del mismo modo, el demandante, en sus alegatos escritos, señala lo siguiente:

“la teoría de los actos propios –derivada del principio general de la buena fe y reconocida en nuestro ordenamiento nacional (por ejemplo, en el artículo 1362 del Código Civil)–, a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su conducta anterior, por lo que debe tenerse por inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por la misma persona. En tal sentido, de ninguna manera puede admitirse que EL COMITÉ (demandado) desconozca



sus actos en perjuicio de quienes de buena fe fueron vinculados a aquellos, tal como ha ocurrido en el presente caso con LA ASOCIACIÓN”.

Respecto de esta doctrina, el profesor Leysser León advierte lo que se detalla a continuación:

“en el arbitraje doméstico en particular, la doctrina de los actos propios es un expediente retórico que causa estragos, cada vez que los árbitros eluden la obligación de motivar sus decisiones con la viciosa declamación de la máxima venire contra factum proprium nulli conceditur”<sup>6</sup>.

Por su parte, el profesor Rómulo Morales indica lo siguiente:

“la inaplicabilidad de la doctrina de los actos propios en el Derecho Civil peruano se justifica porque ya existen soluciones jurídicas a los problemas relevantes que formula tal doctrina. Además, su aplicación conllevará a denegar el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”<sup>7</sup>.

Aunque hay adeptos a esta teoría en el ámbito nacional, en el caso concreto, se advierte que, aplicar esta teoría sin parámetros claros y precisos puede suponer negar derechos que son reconocidos por nuestro ordenamiento, como, por ejemplo, la posibilidad de cuestionar los actos ineficaces, nulos que uno mismo haya celebrado.

---

<sup>6</sup> León, Leysser (2019). *Derecho privado. Parte General. Negocios, actos y hechos jurídicos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 98.

<sup>7</sup> Morales, Rómulo (2006). “La doctrina de los actos propios entre el negocio jurídico y el contrato. Historia de una importación impracticable e injusta”. En: *Diálogo con la jurisprudencia*, Nro. 89, Publicación de Gaceta Jurídica, p. 137

Es más, incluso si se aceptara la aplicación de la teoría de los actos propios, esta no podría ser aplicable con la amplitud que propone la parte demandante.

Aun cuando no compartimos el fondo del I Pleno Casatorio Civil, este se refiere a la teoría bajo escrutinio y establece algunos parámetros para su aplicación.

Así, en el considerando 43 de este Pleno se establecen tres presupuestos extraídos de la doctrina para su aplicación y son los siguientes: a) Una conducta vinculante; b) Una pretensión contradictoria y, c) Identidad de sujetos.

En cuanto al primer presupuesto, refiere la Corte Suprema, la conducta relevante, debe reunir a su vez los siguientes elementos:

- (i) “Debe ser relevante para el derecho lo cual excluye no sólo las conductas jurídicamente intrascendentes, sino también aquellas que requieren imperativamente una forma determinada que, por hipótesis, esté ausente”.
- (ii) “Debe ser válida y eficaz, es decir, la primera conducta no debe estar atacada de causales de invalidez o ineficacia. Esta validez y eficacia de la conducta no se refiere a la juridicidad o antijuridicidad del propio acto (pues, al fin y al cabo, de lo que se trata es de dilucidar con esta teoría el aspecto antijurídico del mismo) sino de subrayar que aquella conducta reúne todos los requisitos de validez y de eficacia como conducta en sí misma, más allá del juicio valorativo que se haga de ella”.

- (iii) “Tiene que presentarse en una misma situación jurídica, pues que se refiere al comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses”.

Bajo estos parámetros, en el caso concreto, se observa lo siguiente:

- (i) La conducta del Comité expresada en el Acta, referida al incremento de los precios no es jurídicamente relevante, por lo menos para el efecto que se proponía – incrementar los precios -, dado que se trata de una declaración hecha en el marco de un proceso que, en torno al cambio de las condiciones económicas del contrato, requería de la formación de la voluntad administrativa que debía verse reflejada en la suscripción de una adenda, lo que nunca se materializó, tal y como se ha desarrollado previamente.
- (ii) Respecto de que la conducta sea “válida y eficaz”, en el caso concreto no se aprecia que la conducta del Comité cumpla con estas calificaciones, dado que como se ha expresado en este laudo no se tenían las facultades para modificar la propuesta económica con el cual fue seleccionado el proveedor y, además, no se ha acreditado que se haya contado con la aprobación presupuestaria para tal incremento o la disponibilidad presupuestaria en la contraprestación a cargo del PNAEQW.

Vale la pena también referirse a la “identidad de sujetos”, según pasamos a señalar:

En el caso concreto, tal y como fluye del artículo 3 del D.S. Nro. 001-2013-MIDIS, los Comités cuentan con capacidad jurídica. Esto

significa que el dicho Comité es un sujeto distinto al PNAEQW o al MIDIS.

En este arbitraje, quien ha cuestionado la validez y eficacia es la Procuraduría Pública del MIDIS y no el propio Comité. Por lo indicado, la primera conducta es desarrollada por el Comité y la segunda, que sería la contradictoria, por un sujeto distinto. En tal sentido, no se aprecia tampoco la identidad de sujetos.

Bajo tales consideraciones es que no resulta aplicable la teoría de los actos propios a este caso, pues supondría hacer eficaz un acto que se expidió fuera de las atribuciones reconocidas al Comité, sin contar con el presupuesto necesario y sin revestir la forma establecida según lo ya indicado. Sacrificar todo ello en aras de una presunta coherencia nos conduce a un resultado inaceptable para el ordenamiento jurídico pues se contradice la normativa referida al manejo de los recursos o fondos públicos con el que se solventan las obligaciones.

#### **h) Sobre el Laudo y la Sentencia de la Sala Civil**

A este arbitraje se ha incorporado por iniciativa del demandante un Laudo firmado por el Dr. Daniel Cervantes Montoya en una controversia similar a esta entre las mismas partes de este arbitraje.

En ese laudo se ha analizado también el Acta Nro. 007-2013-CC Arequipa.

El árbitro en ese caso ha considerado que el Acta contenía efectos vinculantes en atención a los siguientes fundamentos:

- (i) No es necesaria la presencia de un representante de PNAEQW en las sesiones del Comité, pues no entran en el cómputo del quorum.
- (ii) Las decisiones del Comité son inapelables.
- (iii) Ni el contrato ni el Manual de Compras sanciona con nulidad las decisiones del Comité que no consten en una adenda.

Debemos indicar, en primer lugar, que la Árbitro Único que emite este laudo es independiente, por lo cual, no resulta vinculante la decisión previa dictada en el Laudo referido, pese a que se trata de un asunto similar al que se trata en este procedimiento arbitral.

Empero, consideramos que las razones o los motivos por las cuales no se comparte el criterio no solo se limitan a la independencia que tiene el Árbitro Único para resolver las controversias que le son sometidas, sino que estas han sido exhaustivamente expuestas en este Laudo.

Así, en este Laudo, hemos señalado explícitamente, los motivos o razones por las que emitimos un pronunciamiento distinto sobre la presencia de un representante del PNAEQW; sobre la condición de inapelables de las decisiones del Comité; y sobre la necesidad de que se suscriba un documento de adenda, con las mismas formalidades usadas para suscribir el contrato original. En tal sentido, pese a que se trata de un criterio discrepante al previamente expresado por otro Tribunal Arbitral en un caso sustancialmente similar a este, creemos haber expresado de manera suficiente, los motivos que justifican lo decidido en este laudo.

Por último, en cuanto a la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte de Justicia de Arequipa, contenida en el expediente 0063-2020, que resolvió el recurso de anulación de laudo presentado por la Procuraduría del MIDIS en contra del laudo del cual hemos dado cuenta en los párrafos precedente, se observa que en esta hace un repaso externo de los argumentos y de la valoración de la prueba y señala, en el considerando 3.26, lo siguiente:

“resulta conveniente, precisar que el inciso 2) del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, que *proscribe a los jueces pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión arbitral, así como también a calificar los ‘criterios’, ‘motivaciones’ o ‘interpretaciones’ expuestas por el tribunal arbitral;* por ende, cuando se califica la logicidad del laudo, el uso de la prueba o la interpretación o aplicación de normas, bajo la excusa de defectos de motivación, resulta en el fondo que se pretende discutir la revisión de fondo so pretexto de causal de anulación de laudo arbitral, cuando las partes pactaron que el fondo será resuelto por los árbitros, no siendo lógico que, cerrada esa puerta por el convenio arbitral, se meta la revisión judicial por la ventana”.

[Las cursivas son nuestras]

En tal sentido, no se aprecia una decisión de la Segunda Sala Civil de Arequipa respecto del mérito del Acta; simplemente, la Segunda Sala Civil de Arequipa se limita a determinar de que existen razones mínimas expresadas en aquel laudo, independientemente de que tales razones sean correctas o no.

**i) Conclusión respecto a las materias controvertidas**

Lo que nos propusimos, y se determinó como puntos controvertidos, siendo objeto de amplio debate por las partes en el arbitraje, es si la decisión del Comité contenida en el Acta era o no

eficaz, por lo menos de cara a generar el efecto reclamado por el demandante, esto es, el pago del incremento para los fines de requerir en cada obligaciones de pagar sumas de dinero y los intereses respectivos.

Angelo Falzea señala respecto del efecto jurídico, que “es todo valor jurídico condicionado, todo valor jurídico asumido por el Derecho positivo *bajo la condición de que se produzca una situación de hecho precedente*”<sup>8</sup>.

En tal sentido, de lo que se trata no es declarar si el acuerdo es nulo por un vicio estructural o no; se trata es de determinar si es que se han cumplido o no las previsiones normativas para que el efecto que busca o pretende el demandante se desencadene.

Más claramente, lo que se ha buscado es determinar si es que el acuerdo adoptado por el Comité en el Acta es un hecho concreto que satisface el supuesto de hecho abstracto contenido en las normas de tal modo que de dicha correspondencia derive – como efecto - la eficacia en el extremo de ordenar pagos a favor de la demandante según lo que reclama en su demanda.

Bajo tal marco, y conforme a lo desarrollado hasta este punto, es de advertirse que el acuerdo contenido en el Acta como hecho concreto no es satisfactorio al supuesto de hecho abstracto para generar una obligación de pago en atención a que:

- (i) Fue un acuerdo que se adoptó sin la presencia del PNAEQW.

---

<sup>8</sup> Falzea, Angelo (2009). *Eficacia jurídica*. Trad. Antillón, Walter. Tercera Edición. Editorial Investigaciones Jurídicas, p. 141

- (ii) Fue un acuerdo que se adoptó contra la prohibición de modificación de la propuesta económica.
- (iii) Fue un acuerdo que se adoptó sin contar con las previsiones presupuestarias o disponibilidad presupuestaria requeridas.
- (iv) Fue un acuerdo que no se perfeccionó de la forma establecida tal y como si se perfeccionó el contrato original.

En tal sentido, contrastado con el marco legal aplicable, que incluye el Manual de Compras, el Modelos de Bases, la norma de creación de PNAEQW, el Decreto que regula las transferencias a los Comités y Organizaciones que se creen para el PNAEQW, la Ley de Presupuesto General del Año Fiscal 2013 y la Ley del Sistema General de Presupuesto, resulta que el acuerdo del Comité contenido en el Acta no es eficaz para desencadenar el efecto jurídico (pago) que reclama la parte demandante.

Las obligaciones de dar suma de dinero que representan el pago, y son reclamadas, deben sustentarse en actos que resulten eficaces. Para ello, se requiere acreditar la concordancia de cualquier acuerdo o decisión, con aquello que señala nuestro ordenamiento jurídico. Y ello no ocurre en este caso, por los motivos ya enunciados.

## **5.2. Sobre la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima cuestiones controvertidas**

Todas las pretensiones del demandante, referidas a obligaciones de dar sumas de dinero como el pago de intereses, están vinculadas, finalmente, a la eficacia del acuerdo adoptado por el Comité y de lo contenido en el Acta.



En tal sentido, habiendo determinado que el acuerdo del Comité es ineficaz de cara al efecto reclamado por el demandante (pago de obligaciones de dar sumas de dinero que corresponden a capital e intereses), es que no resulta posible amparar la primera, segunda tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava pretensiones del demandante, ni su pretensión contenida en el numeral 3.9 de su demanda, y por ello, tales pretensiones deben ser declaradas infundadas. Si no hay sustento para reclamar las sumas exigidas como capital, no procede el abono de los intereses exigidos por la demandante, dado el carácter de accesoriedad de los intereses, en relación a obligaciones que han sido desestimadas de acuerdo a lo expresado en este Laudo.

### **5.3. Sobre si corresponde condenar a alguna de las partes al reembolso de los costos arbitrales.**

El artículo 73 del Decreto Legislativo 1071 prescribe que “a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”. No hay acuerdo de las partes sobre este tema.

Conforme a lo señalado por dicha normativa, en principio correspondería cargar a la parte demandante con el pago de los costos arbitrales; cabe señalar, sin embargo, que las circunstancias del caso justifican una solución distinta.

Las pretensiones que ha planteado la demandante se han respaldado en el criterio de un Tribunal Arbitral Unipersonal sostenido en un arbitraje previo que no es compartido por la Árbitro Único de este caso.

Por ello, consideramos que, atendiendo a lo ocurrido, resulta dentro de los márgenes de la razonabilidad, prorratear los gastos arbitrales y, en

consecuencia, disponer que la parte vencida no deba afrontar el pago de todos los costos del arbitraje.

Además, si bien la actuación del Comité (que es también parte demandada) en el Acta no ha sido suficiente para generar el efecto reclamado mediante la acción contenida en la demanda, a primera vista, podría haberse generado alguna expectativa en la parte demandante. Aunque no basta la mera expectativa o actuación de una parte para disponer un pago, si resulta suficiente para que, razonablemente, se establezca que la demandante, pese a ser parte vencida en el proceso, no deba asumir todos los costos del proceso y reembolsar suma alguna por este concepto.

Por ello, consideramos que debe proceder que cada parte asuma los costos arbitrales en los que haya incurrido en este arbitraje, sin posibilidad de reembolso por las razones o motivos antes expresados.

## **6. Laudo:**

Por las consideraciones y los fundamentos o motivos desarrollados en forma precedente, en la parte considerativa, el Árbitro Único, lauda en derecho en los términos siguientes:

- 6.1.** Se declara infundada la primera pretensión principal.
- 6.2.** Se declara infundada la segunda pretensión principal.
- 6.3.** Se declara infundada la tercera pretensión principal.
- 6.4.** Se declara infundada la cuarta pretensión principal.
- 6.5.** Se declara infundada la quinta pretensión principal.
- 6.6.** Se declara infundada la sexta pretensión principal.
- 6.7.** Se declara infundada la séptima pretensión principal.
- 6.8.** Se declara infundada la octava pretensión principal.
- 6.9.** Se declara infundada la novena pretensión principal.

**6.10.** Se declara infundada la pretensión referida a los intereses reclamados en el numeral 3.9 de la demanda, por lo que no corresponde ordenar dicho pago.

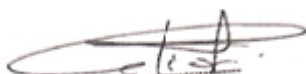
**6.11.** Respecto de los costos arbitrales, se determina que no corresponde condenar a ninguna de las partes al reembolso de los costos arbitrales y, en consecuencia, se ordena que cada una de las partes asuma dichos costos.

Se precisa que el presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes al amparo de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo N° 1071. Por lo indicado, firmado, notifíquese para su cumplimiento.



**SILVIA ROXANA SOTOMARINO CÁCERES**

**Árbitro Único**



**ÁNGEL ALFREDO CALISAYA MÁRQUEZ**

**Secretario Arbitral**